



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2014-PHC/TC

CALLAO

JUAN MANUEL HINOSTROZA VELA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dominga Pérez Ramos de Huapaya contra la resolución de fojas 277, de fecha 27 de mayo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha de 18 de diciembre de 2013, don Juan Manuel Hinostroza Vela interpone demanda de hábeas corpus contra doña Dominga Pérez Ramos de Huapaya, a efectos de que retire el portón de metal colocado en una vía pública que impide al recurrente y a su familia el ingreso a su domicilio. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Sostiene que la demandada colocó un portón de metal sobre la base de dos columnas y una puerta pequeña en la intersección de la calle 9 con la avenida Oquendo en el distrito del Callao, que es una vía pública, sin contar con licencia de construcción ni autorización otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao, impidiéndole al recurrente y a sus familiares ingresar a su domicilio y salir de él.
2. El Décimo Juzgado Penal del Callao, con resolución de fecha 24 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda al considerar que en la intersección de la calle 9 con la avenida Oquendo en el distrito del Callao (Cercado) la demandada construyó dos columnas unidas a un portón de madera de siete metros de ancho y dos metros con veinte centímetros de alto sobre una vía de tránsito público, sin contar con licencia de obra alguna, lo cual restringe el ingreso del recurrente y de los demás pobladores. A su turno, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2014-PHC/TC

CALLAO

JUAN MANUEL HINOSTROZA VELA

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha sido interpuesto por la demandada contra la sentencia de segundo grado (fojas 277) que declaró fundada la demanda de hábeas corpus por vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, y sin la intervención de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2014-PHC/TC

CALLAO

JUAN MANUEL HINOSTROZA VELA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que se debe **CONTINUAR CON EL TRÁMITE** del recurso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2014-PHC/TC

CALLAO

JUAN MANUEL HINOSTROZA VELA

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que **dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.**
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2014-PHC/TC

CALLAO

JUAN MANUEL HINOSTROZA VELA

supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, se advierte que la emplazada interpone recurso de agravio constitucional (f. 282), donde se cuestiona la resolución de segundo grado (f. 277), la cual declara fundada la demanda de habeas corpus; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base del tenor literal del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Según lo anterior, se estaría entonces asumiendo entonces una interpretación restrictiva de dicho dispositivo normativo, sin tener en cuenta la evaluación de si existe o no una contravención al orden constitucional.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, sino **CONTINUAR CON SU TRÁMITE** para que se pueda realizar el análisis de fondo que corresponde.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL